PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1113

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 9 de noviembre de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrente:Asesoría de Seguridad (Asesa), S.R.L.

Abogado:Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez.

PER1

Abogados:Licdos. José Aquiles Monegro Berges, José Manuel Figueroa García, Arnol Abel Paredes Nin y Licda. Giseelle L. Victorio Rosario.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Declara la caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Asesoría de Seguridad (Asesa), S.R.L., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00095, de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Félix Quintín Ferreras Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la intersección formada por las ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa), compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-53928-6, con elección de domicilio en el lugar descrito anteriormente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Aquiles Monegro Berges, José Manuel Figueroa García, Arnol Abel Paredes Nin y Giseelle L. Victorio Rosario, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las ADD2 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la oficina "Praede Olivero Féliz & Asociados", ubicada en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en el ADD4 municipio Castillo, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER2 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, retroactivo salarial, horas extras, días feriados laborados, horas nocturnas, descanso semanal y salarios caídos, contra la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (ASESA), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00093, de fecha 29 de julio de 2021, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad sustentado por la hoy recurrente, declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, horas en período de descanso semanal, horas nocturnas, indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, daños y perjuicios e indemnización por lo establecido en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Asesores de Seguridad, S.R.L. (Asesa) y de manera incidental por PER2 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00095, de fecha 9

de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Asesores de Seguridad, SRL (ASESA) y el señor PER2 respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00093, dictada en fecha 29/06/2021 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio; (a) revoca el literal "f" y modifica el "j" del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos al descanso semanal y los daños y perjuicios, respectivamente; y (b) en consecuencia, condena a la empresa Asesores de Seguridad, SRL (ASESA), a pagar RD$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios a favor del señor PER2 TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. CUARTO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Error en la apreciación de los hechos y valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la

normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, el 29 de diciembre de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 4 de enero de 2022, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 15 de febrero de 2022, mediante acto núm. 40-22, instrumentado por Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa), contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00095, de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura

copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Aquiles Monegro Berges, José Manuel Figueroa García, Arnol Abel Paredes Nin y Giseelle L. Victorio Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici